

CONSTANCIA SECRETARIAL. 28 de noviembre de 2022.

Señora Juez, correspondió por reparto la presente demanda. A Despacho para decidir sobre su admisión.



GLORIA PATRICIA ESCOBAR RAMÍREZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, veintiocho (28) de noviembre dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO: 1544

RADICADO: 2022-00264-00

**PROCESO: EJECUTIVO CON DISPOSICIONES ESPECIALES
PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

**DEMANDADA: ALIANZA FIDUCIARIA S.A., ACTUANDO COMO
VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FIDEICOMISO
MORATTO CON NIT.8300538122, REPRESENTADA
LEGALMENTE POR EL SEÑOR RAFAEL ARANGO
VILLEGAS CON C.C. 10.288.766 O QUIEN HAGA
SUS VECES**

ANTECEDENTES:

BANCOLOMBIA S.A., por intermedio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva con disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real contra ALIANZA FIDUCIARIA S.A., ACTUANDO COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FIDEICOMISO MORATTO, solicitando que se libere mandamiento de pago en su contra por las sumas de dinero allí mencionadas. Se pasará a decidir sobre su admisibilidad, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El artículo 422 del Código General del Proceso exige que para que un documento

pueda cobrarse ejecutivamente debe contener obligaciones claras, expresas y exigibles, provenir del deudor y constituir plena prueba contra él.

Por su parte, debe decirse que el pagaré, como título valor que es dentro del género título ejecutivo, para predicar su valor debe cumplir con dos clases de exigencias, unas genéricas y otras específicas.

Las exigencias genéricas se encuentran reguladas en el artículo 621 del Código de Comercio y éstos son: 1. *La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2. La firma de quien lo crea.* Por otro lado, las exigencias específicas son aquellas que, de manera concreta, reglamenta la ley comercial para cada título valor y que según en el caso del pagaré, se encuentran descritas en el artículo 709 de la mencionada ley y éstos son: “1. *La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, 2. El nombre de la persona a quien deba, 3. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador y 4. La forma de vencimiento”.*

De esta definición que consagra el estatuto mercantil se extraen los elementos que caracterizan los documentos contentivos de títulos valores de otros, cuales son la legitimación, la literalidad, la autonomía y la incorporación. Siendo relevante analizar el de claridad y exigibilidad, para definir el asunto que convoca el presente análisis.

Que contenga una obligación, clara significa que “*tal prestación se identifique plenamente, sin dificultades, o lo que es lo mismo, que no haya duda alguna de la naturaleza, límites, alcance y demás elementos de la prestación cuyo recaudo se pretende. Así pues, la obligación será clara si además de expresarse que el deudor debe pagar una suma de dinero, en el documento se indica el monto exacto, los intereses que han de sufragarse...*”; asimismo, que sea exigible “*tiene que ver con la circunstancia de que pueda demandarse su pago o cumplimiento, lo cual corrientemente ocurre cuando ha vencido el plazo o se ha cumplido la condición a la que estaba sujeta*”¹.

En el presente caso, el título valor a ejecutarse es complejo y se compone de los pagarés Nos. 12018063517 y 12017112056, que contienen la carta de instrucciones para su diligenciamiento, y el gravamen hipotecario; empero, al revisar el contenido de los referidos pagares, se evidencia una falta de exigibilidad en la obligación que

¹ PROCESOS DECLARATIVOS, ARBITRALES Y EJECUTIVOS, Novena Edición. Ramiro Bejarano Guzmán. Pag.472.

busca ejecutarse, por las siguientes razones:

En primer lugar, en los pagarés Nos. 12018063517 y 12017112056 aportados como título ejecutivo, el despacho desconoce la fecha exacta del vencimiento de la obligación. Nótese como en los mismos quedaron como fechas de vencimiento las siguientes:

- Pagaré No. **12018063517** fecha de vencimiento el 19 de octubre de 2021 en su encabezado, y en su numeral primero dice que el 13 de junio de 2022.
- Pagaré No. **12017112056** fecha de vencimiento el 13 de septiembre de 2021 en su encabezado, y en su numeral primero dice que el 13 de junio de 2022.

Acorde con lo anterior, se desconoce cuál es la fecha cierta de su cumplimiento o vencimiento, es decir, no se sabe a ciencia cierta si la parte demandada debía pagar las obligaciones respecto del pagaré No. 12018063517 el 19 de octubre de 2021 o el 13 de junio de 2022, y del pagaré No. 12017112056 el 13 de septiembre de 2021 o el 13 de junio de 2022; en consecuencia, no se tiene certeza si aquella está en mora de pago desde el año 2021 o desde el año 2022.

Además, enfáticese que para la misma parte ejecutante no es clara la fecha de vencimiento del pagaré, toda vez que en la demanda se dice que se adeudan intereses de plazo causados y no pagados desde el 19 DE OCTUBRE DEL AÑO 2021, a la presentación de la demanda respecto del pagaré No. 12018063517; y desde el 13 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2022 respecto del pagaré No. 12017112056; fechas éstas que se citan presuntamente como de vencimiento, por lo que se evidencia que ni siquiera tenga clara la fecha en que se deben empezar a calcular los intereses moratorios.

Ahora, si bien es cierto a renglón seguido se estipuló que *“Bancolombia S.A. llenará el pagaré por todas las sumas adeudadas por mí (nosotros). La cantidad de UVR a pagar corresponde a capital, será el número de unidades UVR adeudadas al momento del diligenciamiento del pagaré. La cantidad. El equivalente en Pesos a pagar correspondiente a capital, será el número de unidades UVR adeudadas al momento del diligenciamiento del pagaré, multiplicados por el valor de la UVR en ese momento. El equivalente en Pesos a pagar correspondiente a intereses, será el número de unidades UVR generadas por concepto de intereses que se adeuden*

al momento del diligenciamiento del pagaré, multiplicados por el valor de la UVR en ese momento. La fecha en que se liquidarán las UVR será la fecha en que se diligencie el pagaré”, necesariamente esto no indica que el cálculo de los intereses se efectuaría a la fecha descrita en la demanda, ya que en los mismos pagares no se consignó que aquellos debían cancelarse en dicha fecha, por lo que se desconoce, se itera, la fecha de su exigibilidad, pues a este Juzgado no le está dado realizar interpretaciones, ni ir más allá de lo que expresamente está plasmado en los títulos ejecutivos.

Por lo tanto, debe decir esta instancia judicial, que, en el presente caso, no se cumplen con los requisitos establecidos en el numeral 4 del artículo 709 del Código de Comercio y, si bien, en los hechos de la demanda se señala que la fecha de VENCIMIENTO lo fue el 13 de junio de 2022, lo cierto es que al expediente se adjuntaron unos pagarés frente a los cuales no se tiene certeza en ellos de la fecha de exigibilidad de la obligación.

Así se dice, porque no puede olvidarse que una de las características principales de los títulos valores es su literalidad e incorporación, sobre todo porque la FORMA DE VENCIMIENTO es un requisito para la creación y forma de los pagarés, según las voces del citado canon 709 del Código de Comercio, requerimiento que está íntimamente ligado con la exigibilidad de la obligación.

En este sentido, tenemos que los títulos ejecutivos allegados con la demanda no cumplen con la totalidad de las formalidades exigidas por la normativa citada, esto es contener una obligación clara expresa y exigible, por lo que debe proceder el despacho a negar el mandamiento de pago deprecado.

Consecuencialmente, se ordenará la devolución de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR mandamiento de pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, por intermedio de apoderado judicial, contra **ALIANZA**

FIDUCIARIA S.A., ACTUANDO COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FIDEICOMISO MORATTO CON NIT.8300538122, REPRESENTADA LEGALMENTE POR EL SEÑOR RAFAEL ARANGO VILLEGAS CON C.C. 10.288.766 O QUIEN HAGA SUS VECES, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente y **DEVOLVER** los anexos aportados, sin necesidad de desglose, por la forma en la que fue presentada la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MARÍA TERESA CHICA CORTÉS
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La providencia anterior se notifica en el Estado No. 189 del 29 de noviembre de 2022. GLORIA PATRICIA ESCOBAR RAMÍREZ. Secretaria.

Firmado Por:
Maria Teresa Chica Cortes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1101ebea390589b87da025aa6a71c439947b2b234b6cd2e5ee1e1d548a5d578**

Documento generado en 28/11/2022 02:43:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>